

Municipalidad Provincial de Talara

UHC



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 212-08-2021-MPT

Talara, 25 de agosto de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Patricia Rossana Chiroque Valles contra la Resolución de Alcaldía N° 159-2021-MPT de fecha 07 de julio de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2002, se otorgó a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central. La autorización del uso de un bien público obligaba a la conductora a realizar actos de conservación y cumplir con obligaciones legales y tributarias conforme al régimen normado de la Entidad.

Que, con Informe N° 411-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 30 de octubre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomienda iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2002 que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles. Señala que realizada inspección inopinada el día 29 de octubre de 2020, se constató que los referidos puestos se encontraban cerrados, lo cual vendría ocurriendo desde hace aproximadamente dos años; asimismo informó que a la fecha la señora Patricia Rossana Chiroque Valles mantiene adeudos por concepto de arbitrios y arriendos municipales por la suma de S/ 36,364.32, correspondiente al periodo 2005 al 2020, los cuales se han generado por la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central.

Que, con Informe N° 383-11-2020-OAJ-MPT de fecha 10 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles, por haber infringido los literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, relacionados a las causales de cierre de establecimiento sin justificación alguna y por haber incurrido el mora por la omisión de pago de la meced conductiva y arbitrios.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 260-11-2020-MPT de fecha 16 de noviembre de 2020, se resuelve iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT de fecha 20 de junio de 2002, que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 del interior del Mercado Central a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles. El fundamento de la decisión se produce por la infracción de los literales d) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, los cuales prescriben como causal de revocación de la

autorización y declaración de vacancia, los siguientes supuestos: "d) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas". En efecto, se alude a la constatación del cierre de los puestos verificada en inspección inopinada realizada el día 29 de octubre de 2020; además de atribuirle una deuda S/ 36,364.32, que se ha generado desde el año 2005, desde el cual no ha efectuado ningún pago por los conceptos exigibles.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, se efectuó el diligenciamiento del acto de inicio del procedimiento de oficio que pretende la revocación de la autorización, sin embargo la señora Patricia Rossana Chiroque Valles no presentó descargo alguno respecto al incumplimiento de las condiciones y obligaciones que derivan de la conducción de un bien público. En atención a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 159-07-2021-MPT de fecha 07 de julio de 2021, se formalizó la revocación de la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central a la señora Patricia Rossana Chiroque Valles. En consecuencia, se declaró la vacancia de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central y ordenó la reversión a favor de la Municipalidad Provincial de Talara.

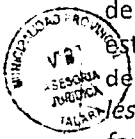
Que, con escrito de fecha 15 de julio de 2021, tramitado en Expediente de Proceso N° 9677, la señora Patricia Rossana Chiroque Valles interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 159-07-2021-MPT de fecha 07 de julio de 2021. Reconoce que los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central se encontraban cerrados temporalmente debido a que estaba en tratamiento médico lo cual dificultaba realizar actividad física, además porque se trata de una persona vulnerable que no podía exponer su vida y salud ante el peligro inminente de ser contagiada por el COVID-19. Asimismo, precisa que la obligación pendiente de pago la efectuará de acuerdo a los beneficios tributarios que le otorgue la Entidad.

En ese sentido, a continuación se efectuará el análisis de las cuestiones relevantes que atribuyan el incumplimiento de las condiciones en que se produjo la autorización.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Asimismo, el numeral 120.2 dispone *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*.

El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los recursos administrativos, establece que *"conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

De las normas citadas hay dos cuestiones que requieren precisarse. Por un lado, respecto al agravio, está relacionado a la afectación de un derecho o interés, cuyo reconocimiento se exige ante la Administración y que ha sido negado por la administración; por otro lado, la forma de ley está relacionada a que la facultad de contradicción únicamente puede ejercerse mediante los



procedimientos recursales previstos en la Ley, que en el presente caso se refiere al recurso de apelación.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 define los alcances del recurso de reconsideración, como tal prescribe *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

En tal sentido, teniendo en consideración la naturaleza del acto impugnado, se ha verificado que la administrada ha interpuesto el recurso administrativo dentro del plazo de ley; por lo que se procederá a su calificación.

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe: *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*. No obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece al Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 8) del Expediente N°00915-2012-PA/TC, precisó: *"El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público". Asimismo, define al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables". Se trata de una forma especial de propiedad con rasgos diferenciados debido a que coexiste con la persecución de fines públicos.*



La propiedad pública, su uso, disfrute, disposición y administración debe guardar estricta observancia del mandato constitucional y el régimen legal que la regula. A partir de la interpretación del Tribunal Constitucional, debemos concluir que la propiedad del Estado tiene una protección especial y persigue la satisfacción del interés general, creándose, para el caso de los bienes de dominio público y privado, una presunción de utilidad pública, que niega la posibilidad de otorgar directamente un beneficio a un particular para un fin específico. Por ello, el régimen jurídico ha declarado que la propiedad pública es imprescriptible.

Que, en la decisión que justificamos el inicio del procedimiento de revocación por la afectación a un bien municipal de dominio público, referimos que los mercados tienen dicha naturaleza y como tal la Entidad está facultada para ejercer los poderes jurídicos del derecho de propiedad. Reiteramos, que el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00061-2012-PA/TC- La Libertad, ha precisado que: *"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por*

menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes".

El Tribunal distingue dos tipos de relaciones jurídicas en el caso de los actos que implican el uso de los mercados por parte de terceros. La primera, se refiere a la relación entre el Estado y la población, a través de la prestación de un servicio vinculado al abastecimiento y comercialización de productos, por tanto no tiene contenido patrimonial. La segunda se produce entre el Estado y quien usa directamente el puesto; esta (a diferencia de la primera) supone el aprovechamiento de un bien público a través del ejercicio de una actividad económica, por la cual el titular del predio está facultado a cobrar una renta y exigir el pago de los tributos.

La administración de la propiedad municipal se ejerce en virtud de la autonomía otorgada por ley. En ese sentido, con el propósito de regular el sistema de administración de bienes municipales destinados al servicio de abastecimiento y comercialización de productos, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

La norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización, respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados, "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. Asimismo, el artículo 24° del citado cuerpo normativo señala como parte de las obligaciones de los comerciantes, entre otras, "d) cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto de forma diaria y obligatoria, caso contraria el día no pagado será cobrado el siguiente día de manera obligatoria"; en concordancia con ello, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo menciona que se declara la vacancia cuando se incurran en las siguientes causales: "a) por tener la tienda y/o puesto cerrada(o) sin justificación alguna, debidamente comprobada; y e) por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas". En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

En ese sentido, la facultad de revocar una autorización para el uso temporal de un puesto o tienda que forma parte del Mercado Central y con ello reincorporar el bien a su esfera patrimonial, constituye el ejercicio de un atributo natural del derecho de propiedad. Ergo, el Estado no actúa de manera arbitraria al disponer la reversión de un predio, más aún cuando se han infringido disposiciones de naturaleza legal previstas en el Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT.



Que, con respecto a la configuración de las infracciones que fundamentan el procedimiento de revocación, precisamos que mediante Informe N° 411-10-2020-SGACDC-MPT de fecha 30 de octubre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, comunicó que con fecha 29 de octubre de 2020 realizó inspección inopinada a los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central, verificando que se encontraban cerrados sin justificación alguna; lo que se puede verificar de las fotografías que se adjuntaron al informe. El estado de abandono de los puestos no solo ha sido constatada por la autoridad municipal sino que la recurrente en su escrito de reconsideración reconoce que los establecimientos estaban cerrados debido a causas vinculadas a su salud, sin acreditar oportunamente y comunicar a la Entidad su estado de salud.

La Entidad ha determinado que la señora Patricia Rossana Chiroque Valles, en su condición de conductora de los puestos objeto del presente análisis, tiene una deuda por el monto de S/36,364.32, por concepto de arbitrios y arriendos municipales correspondientes al 2005 al 2020. Efectivamente, la Entidad ha corroborado mediante información emitida por la Oficina de Administración Tributaria que la conductora de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 del Mercado Central mantiene una deuda con la Entidad, de la cual se advierte que la recurrente no ha pagado absolutamente nada desde el año 2005, lo que demuestra que ha existido un comportamiento doloso de incumplir las obligaciones y afectar el interés del Estado ya que los tributos recaudados por el aprovechamiento de bienes constituyen rentas y patrimonio de la Entidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a las disposiciones previstas en el régimen general, se ha producido el incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 1681° del Código Civil referido a las obligaciones del arrendatario, el cual resulta de aplicación supletoria, en el que se señalan las obligaciones contractuales que tiene el arrendatario frente al uso y disfrute del bien cedido temporalmente, tales como "1. Recibir el bien, cuidarlo diligentemente y usarlo para el destino que fue concedido en el contrato"; y "2. Pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenido".

Que, con respecto a los argumentos que sustentan el recurso, hemos señalado que el cierre y abandono de los puestos se habría producido desde hace dos años; y que en la constatación de fecha 29 de octubre de 2020 se verificó el estado actual de los establecimientos encontrándolos cerrados. La justificación del deterioro de su salud no ha sido comunicada oportunamente, de modo tal que le permita a la Entidad conocer tal situación y ejecutar acciones para garantizar la conservación de los bienes; no existe ningún escrito que comunique el cierre temporal de los puestos. Sobre el nivel de riesgo de la conductora, no se adjunta ningún documento que acredite su condición de vulnerabilidad; al contrario, está probado que todos los establecimientos bajo su conducción no cumplían con la finalidad de ejecutar actividades comerciales propias de su negocio.

Finalmente, existe un manifiesto reconocimiento de la impugnante que desde el año 2005 no ha cancelado absolutamente ningún monto por los conceptos a que está obligada, los cuales tienen sustento en una fuente legal y han sido reconocidos por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, conforme señalamos líneas arriba. En ese sentido, la declaración de la Entidad de revocar la autorización y exigir la restitución del bien es una decisión fundada en derecho y que atiende a los fines esenciales de protección de la propiedad pública; sin perjuicio de ello, esto no impide exigir mediante mecanismos de cobranza ordinaria o coactiva el monto pendiente de pago.



Lo expuesto acredita de manera fehaciente la configuración de una infracción grave y la inobservancia de una condición impuesta originariamente en el acto de concesión, ergo, estamos frente a un incumplimiento continuo de las obligaciones reglamentarias que ha afectado durante más de 15 años el interés público que supone no percibir recursos por el aprovechamiento de bienes públicos, pues con ello se afectan los fines de la Entidad y la adecuada prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, en ejercicio pleno de los atributos del derecho de propiedad, toda vez que se han producido las infracciones previstas en el literales d) y e) del artículo 22º del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, la Entidad ha adoptado válidamente la decisión de revocar la Resolución de Alcaldía N° 557-06-2002-MPT que otorgó la conducción de los puestos K-4, K-5, L-4 y L-5 ubicados en el interior del Mercado Central a favor de la señora Patricia Rossana Chiroque Valles. En atención las consideraciones expuestas, está acreditado que la Entidad ha adoptado una decisión en el marco de sus competencias, por lo que el recurso objeto de análisis deviene en infundado.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Patricia Rossana Chiroque Valles contra la Resolución de Alcaldía N° 159-07-2021-MPT de fecha 07 de julio de 2021. En consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Administración Tributaria a inicial el procedimiento de cobranza ordinaria o coactiva, de ser el caso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la señora Patricia Rossana Chiroque Valles.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización, Oficina de Administración Tributaria y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABOG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General

ABOG. JHONNY ALBERTO TINEDÓ MARCHÁN
Alcalde Provincial (e)

Copias:
Interesada
G.M./GSP/OAJ/OAT/SGACDC/SGFPM /UTIC
Archivo
JITC/lpn